

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

41**PINTO**

RÉGIMEN ECONÓMICO

En sesión del Pleno Municipal de 26 de junio de 2014, se aprobó inicialmente el expediente de modificación de la ordenanza fiscal número 1.4 reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Habiéndose cumplido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación inicial, se ha elevado a definitivo, procediendo a la publicación de la modificación realizada en dicha ordenanza, quedando su parte dispositiva como sigue:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 5. *Bonificaciones.*—1. (...).

2. Los vehículos tipo turismo, en función de la clase de carburante utilizado y las características del motor, según su incidencia en el medio ambiente, gozarán de una bonificación de la cuota del impuesto cuando reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Los vehículos tipo turismo sin emisiones o con emisiones de hasta 50gr/km de CO₂, disfrutarán de una bonificación del 75 por 100 en la cuota del impuesto.
- b) Los vehículos tipo turismo con emisiones de 51gr/km de CO₂ hasta 100gr/km de CO₂, gozarán de una bonificación del 40 por 100 de la cuota del impuesto.
- c) Los vehículos tipo turismo con emisiones desde 101gr/km de CO₂ hasta a 120gr/km de CO₂, gozarán de una bonificación del 20 por 100 de la cuota del impuesto.

Art. 6. *Cuota.*—1. La cuota del impuesto será el resultado de multiplicar las tarifas establecidas en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el coeficiente del 1,37.

2. Salvo en el supuesto de que se modifiquen las tarifas base, fijadas en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, la aplicación del coeficiente señalado en el apartado primero de este artículo a las tarifas previstas en dicha norma, determina que las cuotas anuales aplicables a los distintos vehículos de tracción mecánica, según su potencia y clase, sean las siguientes.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	17,29
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	46,69
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	98,56
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	122,77
De 20 caballos fiscales en adelante	153,44
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	114,12
De 21 a 50 plazas.	162,54
De más de 50 plazas	203,17
C) Camiones	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	57,92
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	114,12
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	162,54
De más de 9.999 Kg. de carga útil.	203,17
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	24,21
De 16 a 25 caballos fiscales.	38,04
De más de 25 caballos fiscales.	114,12
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil.	24,21
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	38,04
De más de 2.999 Kg. de carga útil.	114,12
F) Vehículos	
Ciclomotores.	6,06
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,06
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	10,37
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	20,76
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	41,50
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	82,99

3. Para aplicar las tarifas anteriores hay que atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

5. Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.

6. Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

7. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

8. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

9. Las furgonetas tributan como camiones, de acuerdo con su carga útil, salvo que el vehículo esté autorizado para más de 10 plazas, incluyendo el conductor, caso en el que deberá tributar como autobús.

10. Los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículo:

- a) Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 5 plazas, incluyendo la del conductor, tributará como camión.
- b) Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo.
- c) Si el vehículo mixto tiene autorizadas 10 o más plazas, incluyendo la del conductor, deberá tributar como autobús.

11. Los vehículos todoterreno tendrán la consideración de turismos.

12. Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, al efecto de este impuesto, de motocicletas hasta 125 cc y los vehículos de motor eléctrico tendrán la consideración de turismos de 8 a 11,99 caballos fiscales.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de noviembre de 2012, entró en vigor el 1 de enero de 2013, una vez cumplidos los trámites legales.

Esta ordenanza, fue modificada por acuerdo plenario de 25 de julio de 2013, entrando en vigor el 1 de enero de 2014, una vez cumplidos los trámites legales.

Las modificaciones de esta ordenanza, aprobadas en sesión plenaria de 26 de junio de 2014 entrarán en vigor el 1 de enero de 2015, una vez cumplidos los trámites legales, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Pinto, a 1 de septiembre de 2014.—La alcaldesa, Míriam Rabaneda Gudiel.

(03/26.369/14)

